

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, S., sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Real decreto de esta fecha creando las clases de Auxiliares temporeros de ambos sexos para el servicio de las Secciones y Centros, y los Auxiliares permanentes para el de las Estaciones subalternas que la Direccion general designe, previene que el nuevo personal comience á prestar sus servicios, á ser posible, en 1.º de Enero próximo, y que quede definitivamente organizado al terminar el actual ejercicio económico.

En consecuencia de esta disposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se publiquen las oportunas convocatorias con arreglo á lo que previene el citado Real decreto, para que los aspirantes á las referidas plazas de Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes puedan ingresar en la Escuela práctica de la provincia en cuyas Estaciones deseen prestar sus servicios con sujecion á lo prescrito en el reglamento orgánico de los Auxiliares de transmision.

De Real orden lo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CONVOCATORIA.

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones que se previenen en el reglamento orgánico de Auxiliares de transmision, deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, presenten y los Directores de las Secciones de Telégrafos, capitales de provincias, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento que se transcriben á continuacion:

Art. 3.º Para su ingreso en la Escuela de Telegrafia, ó en las de las Direcciones de Seccion, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones.
Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento fisico, mayor de diez y seis años, y menor de veinte.

Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras.
Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar hasta los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

CONVOCATORIA.

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de «Auxiliares de transmision», aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Direccion general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, debiendo expresar en aquellas la Estacion-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á «Auxiliares permanentes» son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de «Auxiliares permanentes» serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo, y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribucion que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallon de telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del art. anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento fisico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extension que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 16. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembara-

zado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán de las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas, localizacion y remedio de averías en una Estacion extrema ó intermedia, tasacion de telegramas y modo de llevar la documentacion en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias de que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaran ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles tambien el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que los individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estacion, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de la provincia donde la Estacion esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribucion que disfrutará estos Auxiliares estará en relacion con la categoria de la Estacion que sirvan, siendo esta proporcion la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas idem id. de segunda clase.

Mil doscientas cincuenta pesetas idem id. de primera clase.

La clasificacion de Estaciones que antecede la determinará la Direccion general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

REGLAMENTO

DE AUXILIARES DE TRANSMISION

TITULO PRIMERO*Auxiliares de transmision.*

Artículo 1.º Los Auxiliares de transmision se dividen en dos clases: Auxiliares temporeros. Auxiliares permanentes.

TITULO II*De los Auxiliares temporeros.*

Art. 2.º Los Auxiliares temporeros son varones ó hembras, teniendo todos iguales deberes y atribuciones.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas prácticas de las Direcciones de Seccion acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de dieciseis años y menor de veinte.

Saber leer y escribir perfectamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar á los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en las Escuelas serán preferidos siempre los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Art. 5.º Una vez aprobados en las Escuelas en el manejo perfectamente desembarazado del sistema Morse, recibirán los Auxiliares temporeros un certificado de aptitud, inscribiéndolos en la Estacion que designen ellos mismos, dentro de la Seccion donde hayan sido aprobados, asignándoles número de orden en el Registro de aquella, por el que serán llamados á ocupar plaza cuando lo requieran las necesidades del servicio.

El número de la inscripcion no decidirá del orden de colocacion más que en igualdad de suficiencia demostrada en exámen, en el momento de ser llamados á ocupar vacantes, cerciorándose el Director de la Escuela respectiva de que la capacidad del alumno es suficiente antes de prestar servicio; y si no le satisficiera la aptitud de alguno, llamará á los números siguientes hasta encontrar los necesarios con la suficiencia requerida.

Art. 6.º Los Auxiliares temporeros femeninos prestarán el servicio de su clase cuando lo requieran las necesidades de aquél, en los Centros y Direcciones de Seccion, desde la hora de apertura del servicio en todo tiempo, hasta las diez de la noche. Desde esta hora en adelante, estarán servidas aquellas Estaciones por personal masculino, sin perjuicio para este último, de que tambien preste durante el dia el servicio que sus Jefes les encomienden.

Art. 7.º Los Auxiliares temporeros de uno y otro sexo, disfrutarán de una retribucion que variará entre una peseta 50 céntimos, y 2.50 por cada día que presten servicio, segun las circunstancias de este é importancia de la localidad.

Art. 8.º La retribucion diaria que devengarán los Auxiliares temporeros, masculinos ó femeninos, se ajustará á las siguientes reglas:

En los Centros telegráficos y en las Estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de ser-

vicio permanente ó semipermanente, así de la Peninsula como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas Estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estacion de servicio permanente.

Art. 9.º El abono de esta retribucion se entenderá desde el dia en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo. Sin embargo, en los casos de enfermedad justificada, la Direccion general podrá disponer se abone al Auxiliar temporero, masculino ó femenino, su haber completo durante treinta dias, y medio durante otros treinta, cuando se trate de individuos cuya excepcional aptitud y reconocido celo por el servicio los hagan acreedores á esta distincion.

Art. 10. En el caso de alteracion de orden público los Auxiliares temporeros masculinos están obligados á presentarse inmediatamente en la Estacion de que dependan, por si fueren necesarios sus servicios.

Art. 11. Los Auxiliares temporeros están obligados á prestar los servicios de oficina anejos al de aparatos, siempre que sus Jefes se los encomienden. Estos cuidarán de que aquellos tengan las mismas horas de descanso que los demás funcionarios del ramo dedicado á igual servicio.

Art. 12. Los Auxiliares temporeros, masculinos y femeninos, estarán sujetos á los deberes y responsabilidades que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo señala á los demás individuos del servicio de transmision.

Para la aplicacion de las penas disciplinarias se tendrá presente que las correcciones que haya de aplicarseles son: amonestacion, recargo de servicio, postergacion en la lista de inscritos y espulsion definitiva del servicio de Telégrafos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 13. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar, deberá participarlo á su Jefe con quince dias de anticipacion por lo menos. De no verificarlo así, se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 14. Los Auxiliares temporeros pueden pedir el traslado de su inscripcion al punto donde les conviniere prestar servicio; pero en este caso ocuparán el último lugar en la lista de los inscritos para obtener colocacion.

Art. 15. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente, y se aplicará por analogia, lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

TÍTULO III*De los Auxiliares permanentes.*

Art. 16. Los Auxiliares permanentes prestarán el servicio de encargados de las Estaciones limitadas telegráficas que la Direccion general designe, teniendo tambien á su cargo el servicio postal de las respectivas localidades.

Art. 17. Para ingresar en la referida clase serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo y los

que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribucion que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallon de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extension que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán en las Escuelas las lecciones y conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas; localizacion y remedio de averías en una Estacion extrema é intermedia, tasacion de telegramas y modo de llevar la documentacion en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaren en examen, ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles tambien el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes, que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que dos individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estacion, será preferido el que apruebe los ejercicios del exámen en la capital de la provincia donde la Estacion esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribucion que disfrutará estos Auxiliares, estará en relacion con la categoría de la estacion que sirvan, siendo esta proporcion la siguiente:

Setecientos cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil idem id. id. de segunda id.

Mil doscientas cincuenta idem idem id. de primera id.

La clasificacion de Estaciones que antecede la determinará la Direccion general.

Art. 25. Los Auxiliares permanentes encargados de Estacion, tienen derecho exclusivo para nombrar el Cartero ordenanza que haya de desempeñar los servicios correspondientes á Telégrafos y Correos.

Estos nombramientos deberán recaer en licenciados del Ejército, estando facultados, sin embargo, para poder nombrar un individuo de su familia.

Estos individuos podrán ser separados en virtud de expediente, como los demás funcionarios del Cuerpo, y en este caso pueden nuevamente los en-

cargados, dentro de las prescripciones establecidas, nombrar otro que le sustituya.

Los Carteros ordenanzas no tendrán otra retribucion que los cinco céntimos por el reparto á domicilio de cada pliego postal.

Art. 26. Los deberes y atribuciones de los Auxiliares permanentes serán iguales á los que fijan para los encargados de Estacion y Administradores de Estafeta, los respectivos reglamentos para el régimen y servicio interior de Telégrafos y Correos; corrigiéndose conforme á lo que en los mismos se previene las faltas que pudieran cometer.

Art. 27. Los Auxiliares permanentes no podrán ser trasladados fuera de su residencia, ni separados de su destino sino en virtud de expediente por faltas muy graves, con arreglo á los reglamentos de ambos ramos.

Art. 28. Los Auxiliares permanentes encargados de Estaciones, dependen inmediatamente del Director de su Seccion y del Administrador principal de Correos, con los que se entenderán exclusivamente en todo lo que concierne á los asuntos administrativos, sujetándose para la marcha del servicio á lo que se dispone en los reglamentos correspondientes.

Art. 29. Al encargarse estos funcionarios de una Estacion, lo verificarán con sujecion á inventarios de los que remitirán dos copias autorizadas á la Seccion correspondiente, dando cuenta al Director de la misma de haberse encargado de la oficina, exponiendo las observaciones que juzguen oportunas para salvar su responsabilidad.

Art. 30. Como representantes de la Administracion en el servicio de Comunicaciones, sostendrán las relaciones oficiales con las Autoridades, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de Administracion y gobierno de provincias.

Art. 31. Las recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios y méritos especiales, serán las mismas que se fijan en el art. 146 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 32. Para localizar y remediar las averías en la línea dispondrán la salida del personal de vigilancia, ateniéndose en todo á lo prescrito en el citado reglamento.

Art. 33. En las localidades en que el Ayuntamiento facilita local para la Estacion, habitará el encargado el mismo edificio que la oficina ocupa, pero en las que no lo faciliten los Ayuntamientos, será el local de cuenta del encargado, debiendo ser aquel bastante capaz para las oficinas de Correos y Telégrafos, y para almacen de material en las proporciones que determine la Direccion general.

Art. 34. Los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos pueden optar por las plazas de Auxiliares permanentes en cuyo caso serán dados de baja en el escalafón de su clase.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.— El Director general, Javier Los Arcos

(Gaceta del 9 de Enero.)

Seccion de Telégrafos.

Lista de las estaciones-estafetas de la provincia de Santander que han de estar servidas por auxiliares permanentes.

Poblaciones. Categorías.

Laredo. de 2.ª clase
 Reinosa de id. id.
 San Vicente de la Barquera de id. id.
 La convocatoria estará siempre abierta para los que aspiren á servir dichas plazas.
 Madrid 5 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

EXPROPIACION.

D. Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.
 Hago saber: Que habiéndose hecho efectivo por el Pagador de obras públicas el libramiento correspondiente para el pago de la cantidad á que asciende la expropiacion de las fincas comprendidas dentro del término municipal de Reocin, que han de ocuparse permanentemente con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de Puente San Miguel á Cóbreces, por lo que, y con arreglo á lo que establece el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, se señala el dia 23 del corriente mes y hora de las 10 de la mañana para el pago en la casa Consistorial del citado Ayuntamiento á las personas interesadas.
 En su consecuencia se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los interesados.
 Santander 16 Enero de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

DELEGACION DE HACIENDA
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo vencido en 1.º del actual mes de Enero el 2.º semestre del año de 1890, durante cuyo tiempo han devengado intereses las cargas de justicia que con cargo á la Seccion 4.ª, capítulo 1.º, artículos 1.º y 3.º se satisfacen por la intervencion de Hacienda de esta provincia; he dispuesto de acuerdo con el Sr. Interventor que dichas rentas se satisfagan á los partícipes ó sus representantes legales durante los días 16 al 29 del presente mes, desde las 10 á las 12 de la mañana.

Santander 14 de Enero de 1891.—Ricardo Guijarro.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

Provincia de Alava

De niñas

La elemental incompleta de Mena-

garay, dotada con 550 pesetas anuales, casa y huerta pagado de su fundacion.

De ambos sexos

La elemental incompleta de Olauta, dotada con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Herenchun, con 350 pesetas id. id.

Las id. id. de Izoria, Equizo (sustitucion temporal), Manurga y Zuazo (San Millan), dotadas con 300 pesetas idem idem.

La id. id. de Marieta, con 290 pesetas id. id.

Las id. id. de Cestafe y San Roman, con 280 ptas. id. id.

Las id. id. de Abornicano, Echavarrri Cuartazgo, Echavarrri Urtupeña, Gauna, Gordoia, Guevara, Ilarraza, Munaiz y Zuazo de Gamboa, con 250 pesetas id. id.

La pasantía legal de Rictegui, con 200 pesetas id. id.

Provincia de Búrgos

De ambos sexos

La elemental incompleta de Santiago de Tudela, dotada con 593,85 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Cilleruelo de Arriba, con 593,75 id. id.

La id. id. de Pedrosa de Duero, con 562,50 id. id.

La id. id. de Barrios de Bureba, con 531,25 id. id.

Las id. id. de Villalbos, La Riva de Valdelucio, Villoveta, Entrambasaguas, San Martin de las Ollas, Quintanas de Valdelucio y San Vicente del Valle, con 500 pesetas id. id.

La id. id. de Villanueva de Puerta, con 468,75 id. id.

Las id. id. de Guma, Ahedo de Linares, Panguison, Humienta, Barruelo de Villadiago, Borcos y Villacomparada de Rueda, con 450 id. id.

La id. id. de San Mamés de Búrgos, con 437,50 id. id.

La id. id. de Ciruelos de Cervera, con 412,50 id. id.

Las id. id. de Talamillo del Tozo, Dordoniz, Higon, Villarán, Lorilla, Obarenes, Imirusi, Ciudad de Ebro, Sotillo de Rioja, Hogueeta, La Ceña de Laza y Fresneda, con 400 id. id.

La id. id. de Aldea del Pinar, con 350 id. id.

Las id. id. de La Revilla, Castre de Carrias (sustitucion), Bujedo, Mansilla de Búrgos, Villela y Urbel del Castillo, con 325 id. id.

Las id. id. de Pedrosa de Tobalina y Encinillas, con 412,50 id. id.

La id. id. de Viergol, con 281,25 idem idem.

Provincia de Guipúzcoa

De niños

La elemental incompleta de Gainza, dotada con 300 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas

La elemental incompleta de Gainza, dotada con 300 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos

Las elementales incompletas de ciar (Deva) y Olaverria (Irun), dotadas con 400 pesetas anuales, casa y

retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Aduna, con 300 id. id.
 La id. id. de Alzola (Elgoibar), con 250 id. id.

Provincia de Palencia

De ambos sexos

La elemental incompleta de Villorquita del Parámo (sustitucion temporal), dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas del Estado y fondos municipales.

La id. id. de Báscones de Ojeda, dotada con 427,50 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Villaeles, con 375 id. idem.

La id. id. de Pedrosa y Villarrodrigo alterna, con 250 id. id.

Las id. id. de Villambraz y Lagartos y Terradillo, con 200 id. id.

Las id. id. de Valle de Santullan, Villarmienzo y Matalbaniega, con 125 id. id.

La id. id. de Villanueva y Renedo del Monte, con 150 id. id.

La id. id. de San Martin del Valle, con 75 id. id.

Provincia de Santander

De ambos sexos

La elemental incompleta de Castillo, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Pandillo y Santivañez, con 500 id. id.

La id. id. de San Sebastian de Garabandal, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas del Estado y fondos municipales.

Las id. id. de Aldueso, Bolmir, Ilces, Tresviso, Soto y Rucandio y Villamunico, con 400 pesetas id. id.

La id. id. de Viñon, con 275 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Provincia de Valladolid

De ambos sexos

Las elementales incompletas de

Fompedraza y La Zarza, dotadas con 450 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Villalba de Abajo, con 403,50 id. id.

La id. id. de Zorita de la Loma, con 250 id. idem.

La id. id. de Almazar, con 316 id. id.
 La id. id. de Boces, con 275 id. id.

De niñas

La plaza de auxiliar de la de Olmedo con 375 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Enero de 1891.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

A los efectos prevenidos por la Real orden de 40 de Noviembre de 1886, se publica á continuacion el estado demostrativo de la inversion dada á las cantidades percibidas para pago de la subvencion del Estado á los Maestros de esta provincia durante el tercer trimestre del año económico de mil ochocientos ochenta y nueve al noventa.

Santander 15 de Enero de 1891.—El Gobernador presidente, Antonio Baztán y Goñi.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SANTANDER

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

TERCER TRIMESTRE.

Estado demostrativo de la inversion dada al libramiento de cuatro mil quinientas noventa y un pesetas setenta y seis céntimos, expedido por la ordenacion de pagos, por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvencion concedida por Real orden de 19 de Marzo de 1885 y 1.º de Febrero de 1889 para complemento de sueldos de maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS MAESTROS.	Importe recibido por cada uno de ellos.
		Plas. Cts.
Rascon	Agustin Lavin Lombera	37 80
Bostonizo	José Ruiz Vela	37 80
San Vicente y los Llares	Ramon Diez Teran	37 80
Adal	Luisa Camino	52 20
Pujayo	Cándido Perez Herran	37 80
Torices	Bernabé Gomez	37 80
Piasca	Pedro Hoyal	37 80
Frama	Marcelino Bustamante	37 80
Bustablado	Socorro Gonzalez	37 80
Pembes	Cecilia Gonzalez	56 70
Argüebanes	Gregorio Peña Fernandez	50 40
Irces	Juliana Beascochea	68 40

PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS MAESTROS.	Importe recibido por cada uno de ellos.	
		Plas.	Cts.
Cohicillos	Hilario de los Toyos	37	80
Cólio	Cándida Diego Duque	44	10
Pendes	Vicente Rodriguez	21	56
Idem	Mafilde Cano Vega	13	72
Cabañes	Manuel Meruelo	44	10
Collado	Fernando Gonzalez Quijano	50	40
Quintana	Rufino Rueda	44	10
Corvera	Maximino Perez	31	50
Fresno	Arturo Hernandez Soba	63	
Nestares	Antonia Garcia	63	
Fontecha	Simon Aragon Palomero	63	
Requejo	Francisco Fernandez Garcia	59	50
Idem	Vicenta Sainz Gonzalez	3	50
Cañeda	Julian Melendez	63	
Orna	Jovita Sisniega	63	
Aldueso	Vicenta Sainz	59	50
Bolmir	Emilia Valverde	63	
Aradillos	Diego Macho	63	
Praves	Hipolito Toca	36	12
Idem	Dámaso Marcos	1	68
Izara	Pedro Lavid Jorin	67	50
Argüeso y Serna	Francisco Palomino	42	30
Proaño y Ormas	José Gallo Diaz	37	80
Villar	Carlos Lemaur	63	
Cades	Felipe Diaz Gonzalez	50	40
Santa Cruz	Lucas Gomez	54	90
Santa Olalla	Mercedes Fernandez Cueto	44	10
Avellanedo	Santos Gomez	53	10
Lomeña	Esteban Rodriguez	68	40
Valdeprado y Cueva	Primitivo Jose del Peon	68	40
Barreda	Victoriano Fuente	68	40
Caloca	Juan Vejo Fuente	68	40
Lerones	Pedro Gonzalez Calvo	56	70
Santa Eulalia Sdo. y Cotillo	Carlos Morante Perez	63	
Uznayo	Gabriel Casares del Rio	50	40
San Sebastian	Luisa Gutierrez Merino	56	70
Barcelada	Agustin Martinez Conde	86	40
Vega los Bades	Fernando Gutierrez	86	40
Aldano	Bernardo Martinez Conde	86	40
Barrio de Arriba	Mateo Alonso Garcia	62	10
Idem de Abajo	Justa Cano Oejo	62	10
Esles	Simon Martinez Conde	63	
Rioseco	Hilario Osoro	37	80
Somballe	Simon Ceballos	37	80
Pisueña	Juan Sainz	63	
Campillo	Juan Pellon Diego	49	
Idem	María Luz Gonzalez	14	
Herada	Victoriano Muñoz	63	
Santayana	Francisco Saiz de la Maza	63	
Bárcena	Francisco Marañon Ruiz	74	70
Sarceda	Manuel Ruiz Cosío	63	
Revilla	Valentina Valdés	50	40
Aldea de Ebro	Francisca Ramirez Conde	54	
Malataja	Eloy Fernandez	54	
Reocin y Arcera	Ramon Gutierrez	54	
Quintanilla y Puente	Benito Peña y Peña	74	70
Salcedo	Anastasio Gauna	50	40
Villamuñico	María Frómista	50	40
Espinosa y Santa María	María Elvira Rojí	50	40
Quintanilla y Solano	Luis Perez	50	40
Soto y Rucandio	Carmen Pellon	50	40
Renedo Quintanilla y Rucandio	Segundo Ochoa	74	70
Quijas y Bustillo	Balbino Diaz Iturbe	74	70
Reinosilla	Luis Garcia Estebanez	50	40
Olea	Pablo Garcia del Barrio	50	40
Pandillo	María Martinez Ibañez	2	08
Idem	Marcos Sainz Cano	69	68
Gurueba	Manuel Peña	65	52
Dóbres	Alvaro Simon Rodriguez	63	
Santivañez	Maximiliano Santiago	63	
Tezanos	Andrés Callejo	63	
Alonso	Angel Saro Ruiz	37	80
Nates	José Fontecilla	37	80
Bueras	Domingo Tabernilla	72	75
Idem	Tabita Pineda	14	55
Carasa	María Gomez Castañeda	68	40
		4590	76
	Reintegrado sq. carta de pago núm. 10.	1	»
	Total importe del libramiento.	4591	76

Santander 15 de Enero de 1891.—El Gobernador Presidente, Antonio Baztán y Goñi.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Laredo.

Anuncio.

En poder de don Pablo Aguirre, vecino de esta villa se hallan prendadas y en custodia por haberlas hallado causando daños en terrenos particulares, las reses siguientes:
Una yegua negra con la cara acanada y la frente blanca, como de trece años de edad y cinco y media cuartas de alzada.

Un potro como de diez meses de edad, negro y con la frente blanca.

El que se crea dueño de dichos animales puede pasar á recogerlos previo pago de daños, custodia, alimentos y demás, dentro del término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, pues transcurrido dicho plazo se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, para con su importe satisfacer los gastos causados y que se causen.

Laredo 17 de Enero de 1891.—El Alcalde, Wenceslao Marsella.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander y su partido y de primera instancia de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia catorce del próximo mes de Febrero y hora de las once y media de su mañana, se subastará en este Juzgado situado en Cañadio, número uno, piso tercero, bajo el precio de su tasacion, la finca siguiente:

Pesetas.

El piso primero de la casa número seis, de la calle de la Florida de esta ciudad, que mide por la calle de Magallanes ó sea de fondo, ocho metros sesenta y cuatro centímetros, y de frente ó sea por la calle de la Florida por donde tiene su entrada, doce metros treinta centímetros, y linda por su frente ó sea el Oeste con dicha calle de la Florida, por el Este antes con terreno de don Manuel Cabrero hoy pared medianera con el piso de don Fermin Prieto, por el Sur antes con la finca de la huerta de del Regino, despues casa de doña Manuela Herrera y en la actualidad con pared medianera con el piso de don Fermin Prieto, y Norte con referida calle de Magallanes, y se halla valuado peciorialmente en la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas 5250

Dicha finca pertenece á la señora doña Ricarda Llata Gomez. de esta vecindad, y se remata en virtud de ejecucion que se le sigue á instancia del Procurador don Alfredo Panzavechia, en nombre y como apoderado

de don Narciso Garcia y Garcia para el pago de intereses devengados y no satisfechos de un crédito hipotecario que tiene á su favor contra referida señora y costas correspondientes; y se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinar los licitadores los títulos de propiedad del inmueble de que se trata, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Santander á quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martín.—Ante mí, Genaro Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA

SANTANDER

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles números 8.571 y 8.576, de pesetas nominales 10.000 y 7.125, expedidos por esta dependencia en 4 y 6 de Agosto del año anterior á favor de los Sres. D. Pedro Castañeda y Ontañon y don Juan Setien y Ortiz respectivamente, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia 18 de Diciembre próximo pasado, fecha de la insercion del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la Sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 19 de Enero de 1891.—El Oficial Secretario, Miguel Sanz.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; ahajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4.50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO

SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.